

tal caso puede decirse que es necesario para la interpretación de los tratados. Al examinar esta cuestión, es natural referirse al artículo sobre los trabajos preparatorios (artículo 70), aunque la terminología de dicho artículo no esté ligada expresamente a las negociaciones. Se pregunta si el Sr. Ago advierte con claridad dónde comienzan y dónde terminan los trabajos preparatorios, porque en su ejemplo tales trabajos, aún desprovistos de carácter oficial, pueden haber inspirado la actitud de los gobiernos e incluso haber sido respaldados por éstos. ¿Han de excluirse por completo los trabajos preparatorios por no estar comprendidos en las negociaciones oficiales? La cuestión es discutible.

92. Si se arguye que el artículo es importante por cuanto no es sólo técnico sino que tiene elementos sustantivos, habrá que cerciorarse de que podrá influir favorablemente en los artículos siguientes. Pero como la inmensa mayoría de éstos sólo se refieren de un modo implícito a las negociaciones, todavía no está convencido de que pueda ejercer esa influencia. Convendría reconocer los procesos más recientes de negociación, por ejemplo, los que se efectúan en organizaciones internacionales; cuando éstos sean tan nuevos que necesiten declaración, habrá que recurrir al artículo 5; pero puede ocurrir que ya estén tan bien establecidos que no sea menester reconocerlos concretamente en un texto.

93. Ante la divergencia de opiniones, la Comisión habrá de decidir o suprimir el artículo o encontrar la mejor formulación posible y luego dejar que los Estados pidan la supresión si creen que no vale la pena incluirlo.

94. El Sr. AGO propone transmitir el artículo 5 al Comité de Redacción, con lo que la Comisión no se comprometerá en un sentido ni en otro, puesto que seguirá en libertad de suprimir o mantener el texto una vez revisado por el Comité.

95. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, apoya la propuesta del Sr. Ago.

96. En respuesta al Relator Especial dice que, si bien con respecto al artículo 70 se opuso a la idea de que para interpretar los tratados sea obligatorio tener en cuenta los trabajos preparatorios, nunca negó que éstos tuvieran cierto valor para dicha interpretación. Además, no deben confundirse las «conversaciones» con las «negociaciones».

*Se transmite el artículo 5 al Comité de Redacción<sup>9</sup>.*

Se levanta la sesión a las 13.5 horas

<sup>9</sup> Vid. reanudación del debate en los párrs. 83 a 90 de la 811.<sup>a</sup> sesión.

## 782.<sup>a</sup> SESIÓN

*Miércoles 12 de mayo de 1965, a las 10 horas*

*Presidente:* Sr. Milan BARTOŠ

*Presentes:* Sr. Ago, Sr. Amado, Sr. Briggs, Sr. Castrén, Sr. El-Erian, Sr. Lachs, Sr. Pal, Sr. Paredes, Sr. Pes-sou, Sr. Reuter, Sr. Rosenne, Sr. Tabibi, Sr. Tsuruoka, Sr. Tunkin, Sir Humphrey Waldock y Sr. Yasseen.

## Derecho de los tratados

(A/CN. 4/175 y Add. 1 a 3; A/CN. 4/177 y Add. 1;  
A/CN. 4/L. 107)

(continuación)

[Tema 2 del programa]

### ARTÍCULO 6 (Adopción del texto de un tratado)

#### Artículo 6

##### Adopción del texto de un tratado

El texto de un tratado se adoptará:

- a) En el caso de un tratado redactado en una conferencia internacional convocada por los Estados interesados o por una organización internacional, por mayoría de dos tercios de los Estados participantes en la conferencia, salvo que, por la misma mayoría, éstos acordaren otra norma de votación;
- b) En el caso de un tratado redactado en una organización, por la norma de votación aplicable en el órgano competente de la organización de que se trate;
- c) En los demás casos, por mutuo acuerdo de los Estados participantes en las negociaciones.

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el artículo 6, para el cual el Relator Especial ha preparado un texto revisado en los siguientes términos:

#### Artículo 6

1. El texto de un tratado se adoptará por mutuo acuerdo de los Estados participantes en su redacción, a reserva de lo dispuesto en los párrafos 2 y 3.
2. En el caso de un tratado redactado en una conferencia internacional, el texto se adoptará por mayoría de dos tercios de los Estados participantes en la conferencia, salvo que:
  - a) Se decida por la misma mayoría adoptar una norma diferente de votación;
  - b) En el caso de una conferencia convocada por una organización internacional, se prescriba una norma diferente en el reglamento en vigor de la organización.
3. En el caso de un tratado redactado en una organización internacional, el texto se adoptará de conformidad con la norma de votación aplicable en el órgano competente.
2. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que poco ha de agregar a lo dicho en su informe (A/CN. 4/177). En el 14.<sup>o</sup> período de sesiones, la Comisión consideró útil la finalidad de este artículo.
3. Una de las principales cuestiones de fondo es la concerniente a la norma de votación en las conferencias internacionales cuando los Estados negociadores no hayan acordado establecer reglas al respecto. La Comisión consideró que si se produjeran dificultades sería conveniente disponer de una norma supletoria con arreglo a la cual la conferencia pudiera proceder.
4. El Gobierno de Luxemburgo arguyó que sería natural aplicar en las pequeñas conferencias la regla de la unanimidad (A/CN.4/175, sección I, B). El artículo establece que los Estados pueden determinar las normas de votación que deseen; por consiguiente, no se excluye la posibilidad de recurrir a aquella regla. Sin embargo, al redactar su nuevo artículo ha procurado poner más de relieve el principio de la unanimidad, refiriéndose a él en el primer párrafo en vez de en el último.

5. El Sr. YASSEEN estima que la norma propuesta en el artículo 6 es útil, por tener en cuenta la tendencia que se observa en el derecho internacional positivo; constituye además una base para determinar el procedimiento en la adopción de tratados.
6. El Relator Especial ha procedido con acierto al colocar en primer lugar, en el nuevo texto, la disposición que aparecía al final del proyecto de artículo que aprobó la Comisión en 1962. Es lógico consignar primero el principio de la unanimidad puesto que todavía es la regla general en derecho internacional.
7. El texto revisado enuncia luego una norma que está en conformidad con la práctica, pues en casi todas las conferencias se requiere una mayoría de dos tercios para aprobar un tratado. Sin embargo, esta regla de la mayoría de dos tercios sólo se aplica a los tratados multilaterales generales. No la cree aplicable a una conferencia regional o una conferencia de un pequeño grupo de Estados. Por consiguiente, sugiere que en el párrafo 2 se sustituyan las palabras «en una conferencia internacional» por «en una conferencia internacional general».
8. El texto revisado del apartado *b* del párrafo 2 introduce una modificación de fondo en cuanto al caso de una conferencia convocada por una organización internacional. El texto aprobado por la Comisión en 1962 establecía para tal conferencia el principio de la mayoría de dos tercios y no mencionaba la posibilidad de que el reglamento de la organización pudiera prescribir alguna otra norma de votación. Quisiera que el Relator Especial diese alguna aclaración a este respecto.
9. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, manifiesta que quiso tomar en consideración el criterio expresado por el Gobierno de Luxemburgo de que las pequeñas organizaciones tengan como norma la unanimidad. En varios artículos se ha incluido una disposición que hace una reserva respecto a las normas establecidas en las organizaciones internacionales y la misma cuestión se ha planteado con respecto a su propuesta de ampliar el alcance del artículo 48, que versa sobre los tratados que son instrumentos constitutivos de organizaciones internacionales. Es lógico que, si la práctica establecida en una organización es elaborar tratados aplicando normas fijas de votación, la Comisión incluya una reserva para ese caso.
10. El Sr. YASSEEN dice que comprende las razones por las que el Relator Especial ha adoptado ese criterio, pero estima que con ello se resta utilidad al artículo, ya que actualmente la mayoría de las conferencias internacionales son convocadas por las organizaciones internacionales.
11. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que ahora estima que las reservas de ese género deben limitarse a los tratados redactados en las organizaciones. La expresión «una conferencia convocada por una organización internacional» es demasiado amplia.
12. El Sr. CASTRÉN apoya el texto revisado por el Relator Especial. Las modificaciones se refieren a la redacción salvo, como acaba de señalar el Sr. Yasseen, la del apartado *b* del párrafo 2.
13. No puede apoyar las sugerencias hechas por algunos gobiernos de suprimir el artículo o alguna de sus disposiciones. A su modo de ver esas críticas no son pertinentes y el Relator Especial las ha refutado de manera convincente en su informe.
14. El artículo 6 consigna una norma supletoria muy útil que la Comisión juzgó conveniente aprobar en 1962.
15. El Sr. LACHS es partidario de conservar el artículo, que responde a un fin útil y señala el sentido de la evolución actual, sin perjuicio de dejar a los Estados en libertad para actuar de otro modo si así lo desean. El nuevo proyecto es en muchos aspectos superior al precedente, sobre todo por haber tenido en cuenta el Relator Especial varias observaciones de los gobiernos.
16. El Relator Especial ha hecho muy bien en descartar las observaciones relativas concretamente a las conferencias regionales. Esas conferencias figuran en el ámbito del régimen especial concertado por los Estados interesados, y en cambio la Comisión se ocupa de las conferencias generales.
17. Le parece acertado el orden de la presentación, pero coincide con el Sr. Yasseen en que debe aclararse la relación entre el apartado *b* del párrafo 2 y el párrafo 3, que se superponen. El empleo de las palabras «convocada por» en el apartado *b* del párrafo 2 hace que éste se refiera tanto a las conferencias convocadas dentro de la organización como a las celebradas con los auspicios de la organización. Tales conferencias pueden efectuarse dentro del sistema existente de la organización o fuera de él. Si tienen lugar dentro del sistema existente, se aplica el párrafo 3 ya que en ese sistema siempre ha de haber un «órgano competente» y las normas aplicables a cada uno de los órganos no se aplican a la organización general. En cambio, en las conferencias celebradas al margen del sistema de la organización no se puede hablar de las normas aplicables en tal organización, ya que la propia conferencia adopta su reglamento.
18. Apoya el nuevo texto del Relator Especial, a reserva de que se introduzcan cambios de estilo en el apartado *b* del párrafo 2 y en el párrafo 3.
19. El Sr. EL-ERIAN apoya la nueva versión, que mejora la anterior ya que sitúa la norma general al comienzo del artículo y la supedita a lo que acuerden los Estados participantes o a la norma establecida en una organización internacional. El artículo debe tener carácter general ya que, como advierte el Gobierno de los Estados Unidos, tiene la utilidad de establecer normas generales que serán de aplicación a falta de acuerdo sobre otro procedimiento (A/CN.4/175, sección I, 8). Por ello, la Comisión no debe enunciar normas detalladas, como sugieren las delegaciones de Brasil y Méjico.
20. Conviene codificar la norma de la mayoría de los dos tercios, a cuya reafirmación contribuyó mucho la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar. Para preparar un documento de trabajo sobre el reglamento de dicha Conferencia, se reunió en Nueva York un comité de expertos. El reglamento provisional que elaboró fue aceptado por la Conferencia<sup>1</sup> y poste-

<sup>1</sup> Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar, Documentos Oficiales, vol. II, págs. XXXII y siguientes y págs. 4 a 7.

riormente por la Segunda Conferencia sobre el derecho del mar y por las Conferencias de Viena de 1961 y 1963.

21. Comparte las dudas del Sr. Lachs en torno al apartado *b* del párrafo 2. Una conferencia convocada por una organización internacional es una conferencia de Estados soberanos y dueños por tanto de seguir sus propios reglamentos, y no una conferencia dentro de la organización. Este criterio se apoya en la práctica; por ejemplo, la Conferencia sobre el derecho del mar, aunque fue convocada por las Naciones Unidas, aprobó su propio reglamento. Ciertamente es que aprobó el reglamento propuesto por el comité de expertos, pero pudo también haber aprobado otro distinto.

22. El Sr. REUTER se opone al artículo precisamente por las mismas razones que la mayoría de los demás miembros de la Comisión han aducido en su apoyo.

23. En primer lugar, aunque es cierto que la norma de la mayoría de los dos tercios se ajusta a todas luces a la práctica actual y de momento no suscita dificultades en la comunidad internacional, nadie puede saber si, en lo futuro, los derechos concedidos a la minoría se limitarán o se ampliarán, o si la mayoría requerida se reducirá a los tres quintos o aumentará a los tres cuartos. La solución dependerá de la práctica que se siga. Si un grupo de Estados que represente una fuerza política poderosa se encuentra indefectiblemente en minoría en las reuniones internacionales universales, es evidente que llegará a negarse a participar en ella. No abundará sobre este punto, ya que no cree que sean muchos los miembros de la Comisión que compartan su criterio.

24. En segundo lugar, por lo que respecta a las conferencias convocadas por organizaciones internacionales, no es una cuestión de derecho internacional general la de determinar qué conferencias se rigen por las normas establecidas de una organización; por consiguiente, la Comisión no está llamada a pronunciarse al respecto. Toda organización determina por sí misma las conferencias que se celebran dentro de su sistema y las que, aunque hayan sido convocadas por ella, se efectúan al margen de tal sistema. El régimen de cada organización fija el contenido de su reglamento. Por consiguiente, habrá que idear una fórmula para exceptuar de la norma establecida en el párrafo 2 a las conferencias que, según el régimen de la organización, se rijan por las normas internas de ésta.

25. Su tercera observación, que se aplica también a otros artículos, se refiere a las conferencias que han venido llamándose internacionales generales. Pero es difícil saber qué se entiende por general y qué se entiende por particular en derecho internacional. Por ejemplo, para los africanos todo lo africano puede calificarse de general. Preferiría que la Comisión hablase de «conferencias internacionales universales» o «conferencias internacionales mundiales», ya que así sería posible fijar normas para las conferencias que se proponen ser universales o mundiales.

26. El Sr. PESSOU está completamente de acuerdo con el Sr. Reuter. La Comisión debería estar agradecida al Gobierno de Luxemburgo por la calidad de sus observaciones en general y, en particular, por su sugerencia relativa al artículo 6.

27. El enunciado de los artículos debe ser a la vez riguroso y flexible. La característica dominante de los textos propuestos por el Relator Especial es su flexibilidad; sin embargo, el artículo 6 trata de un tema tan concreto que convendría redactarlo en términos rigurosos. Si se decide conservar el artículo 6, insta a la Comisión a ajustarse a la fórmula estricta que sugiere Luxemburgo.

28. El Sr. ROSENNE es partidario de conservar el artículo.

29. Está, en general, de acuerdo con las observaciones hechas acerca del apartado *b* del párrafo 2, pero hay otra cuestión que desea poner de relieve. Aunque el artículo no afianza enteramente la norma de los dos tercios, puesto que el principio general de la unanimidad figura ahora acertadamente al comienzo, da sin embargo mayor realce a esa norma que ya figura en la Carta. Espera que la norma de los dos tercios no se aplique de tal modo que obstruya la práctica de intentar llegar a decisiones internacionales por acuerdo general, a veces llamado «consenso», práctica seguida con frecuencia en recientes reuniones internacionales y que él considera más conveniente.

30. El Sr. TABIBI es también partidario de mantener el artículo, teniendo sobre todo en cuenta que el Relator Especial lo ha revisado a la luz de las observaciones presentadas por los gobiernos.

31. Sin embargo, como el Gobierno de Luxemburgo ha advertido, es difícil trazar una línea divisoria entre las conferencias regionales y las conferencias generales; a veces, el alcance y el efecto de una conferencia regional pueden ser más amplios que los de una conferencia general. Por ello, conviene redactar el artículo en términos flexibles.

32. El Sr. El-Erian ha mencionado la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar; otro ejemplo lo constituye la Conferencia de 1964 sobre comercio y desarrollo, que bien puede considerarse como una conferencia universal. Se propuso que todas las decisiones fueran adoptadas por mayoría de dos tercios de los votos; pero un grupo de países industrializados manifestó que no apoyaría dicha regla y era obvio que sin la cooperación de dicha minoría habría sido imposible lograr una decisión, ni siquiera a base de la mayoría de dos tercios. Ulteriormente, se reunió en Nueva York un comité de expertos el cual decidió que debería procederse a una consulta previa entre todas las partes antes de aplicar la regla de la mayoría de dos tercios a decisión alguna concerniente a los países industrializados. Dicha regla fue aceptada en esas condiciones y se aplicó en la reciente reunión de la Junta de Comercio y Desarrollo. Este ejemplo muestra que en esa esfera todavía se está produciendo una evolución y que se requiere una norma flexible.

33. El Sr. TUNKIN estima que debe mantenerse el artículo, aunque no atribuye a éste gran importancia. En él se enuncia una regla que en realidad se sigue en la práctica de los Estados y que puede revestir alguna importancia en las conferencias cuando surjan dificultades, aunque esto sólo ocurriría raras veces.

34. Abriga algunas dudas en cuanto a la redacción del párrafo 1 si éste se considera conjuntamente con los pá-

rrafos 2 y 3 a los que se refiere. El párrafo 1 declara que el texto de un tratado se adoptará por mutuo acuerdo, mientras que el párrafo 2 dice que por mayoría de votos, salvo que los Estados adopten una norma diferente de votación o que la organización tenga una norma distinta. En tal caso, ¿cuál es la finalidad del párrafo 1?

35. En cuanto al apartado *b* del párrafo 2, es cierto que una conferencia de Estados soberanos puede establecer libremente su propio reglamento. Con todo, si hay organizaciones regionales que prescriben ciertas reglas específicas para las conferencias que convocan, quizá convenga dejar margen para tales disposiciones y por tanto puede mantenerse el apartado *b* del párrafo 2 en su forma actual.

36. Ya se ha señalado que no hay una distinción neta entre el párrafo 3 y el apartado *b* del párrafo 2. Se podría redactar de nuevo el correspondiente pasaje del párrafo 3 a fin de que diga «En el caso de un tratado redactado por un órgano de una organización internacional», con lo que se aclararía que la norma sólo es aplicable a los casos en que un tratado sea redactado dentro del sistema actual de una organización internacional.

37. El Sr. AGO entiende que debe mantenerse el artículo 6, en gran parte por las mismas razones que ya expuso cuando se pronunció en favor de que se mantuviera el artículo 5. Conviene determinar las condiciones esenciales en que tienen lugar la negociación y la adopción de los tratados.

38. En cuanto a la redacción, el texto revisado que el Relator Especial ha propuesto es preferible al que la Comisión adoptó en 1962, sobre todo porque la norma general establecida en el párrafo 1 debe tener prioridad sobre las normas que siguen y que se refieren a casos especiales de tratados adoptados por conferencias internacionales o por un órgano de una organización internacional. Para dicho párrafo, sigue inclinándose a preferir la fórmula que el Gobierno de Luxemburgo ha sugerido, porque es quizá mejor usar términos inequívocos, sin temor a emplear la palabra «unanimidad». Ciertamente, el Comité de Redacción estudiará el asunto así como las observaciones formuladas por el Sr. Tunkin. En cuanto a él, no se pronuncia de un modo definitivo al respecto.

39. En lo tocante al párrafo 2, comprende algunos de los recelos del Sr. Reuter. Esa norma se refiere más bien al funcionamiento de las conferencias internacionales. Sin embargo, cree que en definitiva es útil. Lo que más importa no es que el texto del tratado sea adoptado por una mayoría de dos tercios, sino que se requiera la mayoría de dos tercios para establecer la norma de votación aplicable a la adopción del texto; con ello se evita que la conferencia pierda un tiempo precioso discutiendo sobre el particular. La regla propuesta tiene sobre todo valor práctico.

40. Algunos miembros se oponen al apartado *b* del párrafo 2; aunque dicho apartado no parece esencial, sería preferible conservarlo. El Sr. Tunkin ha dado a entender que la Comisión debería enterarse de si efectivamente algunas organizaciones tienen reglas establecidas acerca de las conferencias que convocan. De todos modos, sería preferible dejar que las organizaciones establezcan tales

reglas en lo sucesivo. Así tendría mayor flexibilidad el texto de la Comisión.

41. En cuanto al párrafo 3, no requiere un largo examen; el Comité de Redacción podría darle forma definitiva.

42. El Sr. BRIGGS, aparte de su objeción general a que se recargue el proyecto de articulado con demasiados detalles, no tiene ningún criterio cerrado sobre el artículo, cuya finalidad es útil.

43. Al igual que al Sr. Tunkin, le ha preocupado la redacción del párrafo 1, pero a su entender significa que la adopción del texto de un tratado se rige por la norma de la unanimidad. ¿Qué sucedería en el caso de una conferencia de sólo tres Estados? ¿Se aplicaría la norma de los dos tercios o se recurriría al acuerdo general? La norma más valiosa del artículo es la que dispone que la adopción del texto se efectuará por mayoría de dos tercios de los Estados participantes, a menos que esa misma mayoría decida adoptar una norma distinta.

44. También tiene sus dudas acerca del apartado *b* del párrafo 2 y está de acuerdo con el Sr. Lachs en que hay una diferencia entre la norma de votación en un órgano y el reglamento de una organización, pero entiende que el Relator Especial se ocupará de este punto.

45. Apoyará el artículo con los pertinentes cambios de redacción.

46. El Sr. TSURUOKA deplora que no le hayan convencido los argumentos de quienes desean conservar el artículo 6.

47. Aunque los párrafos 1 y 3 de la versión revisada no suscitan dificultades, tampoco agregan nada de particular. Así, la única parte útil del artículo es el párrafo 2. Pero a este respecto la práctica no es del todo uniforme. Las conferencias varían mucho por su naturaleza, importancia y objeto; pueden ser regionales, universales o de categoría intermedia; pueden tener carácter político, técnico, económico, etc. Por ello la Comisión debe dar un texto lo más flexible posible. Las conferencias deben tener entera libertad para decidir sobre sus propias normas de votación; además, ésa es la práctica imperante.

48. Con respecto a la estructura general del proyecto, algunos oradores han dicho que debe describir todas las fases que conducen a la celebración de un tratado. Aunque reconoce el peso de ese argumento, le es difícil comprender a quienes están en contra del artículo 5 y sin embargo son partidarios de conservar el artículo 6 y al reconocer así la utilidad de éste niegan la del artículo 5. La práctica demuestra que el artículo 6 es de escasa utilidad; lo que consigna no es una norma, sino a lo sumo una recomendación, como se aprecia en el texto revisado que el Relator Especial propone.

49. Con respecto al funcionamiento de las conferencias, probablemente es pesimista temer que una conferencia no pueda señalarse sus propias normas para la adopción de los tratados.

50. Propone que lo esencial del artículo 6 figure en el comentario a alguno de los artículos que tratan de la adopción de tratados.

51. El Sr. AMADO dice que poniéndose, como hace siempre, en el lugar de los Estados, no es partidario entusiasta del artículo, pero tampoco se opondrá a su adopción.

52. Las observaciones del Sr. El-Erian sobre el apartado *b* del párrafo 2 son dignas de la mayor atención; en efecto, cuando una organización internacional convoca una conferencia, los Estados participantes no están en modo alguno obligados a respetar la norma de votación en ella vigente sino que se hallan en completa libertad de adoptar la que deseen. Así se hizo en las Conferencias del derecho del mar. Convendría que el Relator Especial y el Comité de Redacción estudiaran la cuestión atentamente.

53. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, dice que ha cambiado de opinión sobre la necesidad del artículo desde 1962. Creía entonces que se trataba de una regla de pura forma pero, después de reflexionar y con la experiencia de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre comercio y desarrollo, ha llegado a la conclusión de que se trata de una norma sustantiva. La adopción de un texto autenticado, aun cuando no imponga obligaciones directas a los Estados, pone a éstos ante una alternativa: una vez autenticado el texto, sólo pueden optar entre adherirse o no adherirse al mismo.

54. Creía también que la norma de la unanimidad era cosa de otra época pero, habiéndose demostrado su utilidad en la Conferencia sobre comercio y desarrollo, cuyo objetivo principal era la colaboración entre los países en desarrollo y los demás, estima que sigue teniendo carácter fundamental. En consecuencia, se inclina por mantener el artículo en la forma propuesta por el Relator Especial.

55. El Sr. TSURUOKA no tiene nada que objetar a que el Comité de Redacción estudie el asunto.

56. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, contestando al Sr. Tunkin, dice que el párrafo 1 significa que la adopción del texto de un tratado se efectúa por acuerdo unánime, salvo lo dispuesto en los párrafos 2 y 3. Ha empleado la expresión «mutuo acuerdo» porque la Comisión la prefirió en 1962, pero sería preferible hablar de «unanimidad».

57. Con respecto a la distinción entre el apartado *b* del párrafo 2 y el párrafo 3, ya se ha referido a la necesidad de hacer un nuevo examen de la cuestión, dado que se plantea en otros artículos. Al redactar esos párrafos, tuvo en cuenta los fundados temores del Gobierno de Luxemburgo. No tiene información completa sobre la práctica que siguen determinadas organizaciones y no está seguro de si hay algunas donde los tratados no son redactados dentro de la propia organización sino en conferencias celebradas con sus auspicios y en las que automáticamente se aplica el reglamento en vigor. Ha introducido el apartado *b* del párrafo 2 para prever la posibilidad de que haya reglamentos en vigor para las conferencias convocadas por organizaciones. Aunque tales casos no existan actualmente, nadie puede asegurar que esa práctica no se implantará más adelante.

58. Sea como sea, es esencial que la Comisión defina con más precisión lo que entiende por tratados concertados en el «ámbito» de una organización, expresión que algunos gobiernos calificaron de vaga en el contexto del artículo 48. Sería más fácil examinar este punto de manera general que hacerlo en relación con el artículo 6.

59. Está de acuerdo en que se remita el artículo al Comité de Redacción.

60. El Sr. ROSENNE señala que hay también otra práctica. Recientemente, el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento preparó una convención para establecer un centro encargado de resolver las controversias internacionales sobre inversiones. Fue redactada por un pequeño órgano del Banco que ni siquiera representaba a todos los miembros de éste. El proyecto fue estudiado por un Comité consultivo compuesto de juristas, pero luego fue adoptado y presentado a los gobiernos por la Junta de Gobernadores del Banco. Este procedimiento para la adopción de un texto es totalmente distinto de los estudiados hasta ahora por la Comisión. No pretende emitir un juicio de valor al respecto pero es claro que el artículo no debe excluir la existencia de ese tipo de prácticas, que pudieran ser convenientes en otros casos.

61. El Sr. AGO, refiriéndose a la última intervención del Relator Especial, opina que la Comisión debe adoptar una fórmula más clara y precisa que la propuesta; la expresión «en una organización internacional» es muy imprecisa. La Comisión tiene en cuenta aquellos casos en que una conferencia de Estados es en sí misma órgano de una organización internacional, como ocurre con la Conferencia Internacional del Trabajo. No obstante, cuando la conferencia no es órgano de una organización, aunque todos los participantes sean miembros de ésta, la hipótesis ya no es la prevista en el párrafo 3 sino la del apartado *b* del párrafo 2.

62. El PRESIDENTE dice que por lo que a las Naciones Unidas se refiere, hay tres sistemas diferentes: algunas convenciones son preparadas por la propia Asamblea General, como la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio; otras por el Consejo Económico y Social, y otras sólo por las conferencias que la Organización convoca.

63. El Comité de Redacción debe recordar que la Asamblea General ha establecido reglamentos-tipo para esas conferencias, pero que existe una contradicción entre el concepto de reglamentos-tipo y la convocatoria de una conferencia. Se dice que la conferencia se convoca en nombre de los Estados participantes y que tiene atribuciones soberanas, pero en la convocatoria se hace constar que las Naciones Unidas pondrán a su disposición el reglamento provisional que solamente podrá ser modificado por una mayoría de dos tercios. Ahora bien, si la conferencia tiene atribuciones soberanas puede actuar como estime conveniente; sin embargo, ha de atenerse a los términos de la convocatoria. El Comité de Redacción debe aclarar esa situación.

*Se remite el artículo 6 al Comité de Redacción<sup>2</sup>.*

<sup>2</sup> Vid. reanudación del debate en los párrs. 91 a 94 de la 811.<sup>a</sup> sesión.

64. El PRESIDENTE dice que, antes de pasar al artículo 7, ha de pedir a los miembros procedentes de África y de América que ayuden a la Secretaría a obtener información sobre los sistemas que la Organización de la Unidad Africana y la Organización de los Estados Americanos siguen en la preparación de textos. El Comité de Redacción necesitará esos datos para redactar el artículo 6.

65. Por otra parte, el Sr. Rosenne ha pedido a la Secretaría que recabe inmediatamente determinados datos antes de que la Comisión examine el artículo 8. Ruega al Sr. Rosenne que puntualice lo que desea.

66. El Sr. ROSENNE ruega al representante del Secretario General, en particular por lo que se refiere al artículo 8, que tenga la bondad de facilitar lo antes posible información sobre determinadas cuestiones de hecho.

67. En primer lugar, le pide que organice la distribución de los textos completos de las intervenciones del representante de la Secretaría en la Sexta Comisión; la del propio Secretario General en la 1258.<sup>a</sup> sesión plenaria de la Asamblea, a que se refiere el párrafo 2 de las observaciones y propuestas del Relator Especial sobre el artículo 8 (A/CN.4/177); y de la opinión del Asesor Jurídico del Departamento de Estado, a que se refiere en el párrafo 5 de esas mismas observaciones.

68. Segundo, desea saber qué sistema sigue el Secretario General, como autoridad encargada del registro conforme al artículo 102 de la Carta, cuando recibe para su registro tratados celebrados: a) entre un Miembro de las Naciones Unidas y un Estado que no sea miembro de las Naciones Unidas ni de ninguno de los organismos especializados, y b) entre dos o más Estados, ninguno de los cuales sea miembro de las Naciones Unidas ni de un organismo especializado. Si el Secretario General ha recibido tales tratados para su registro o para su archivo y clasificación, ¿puede proporcionar información sobre el parecer de los gobiernos con respecto al registro de los tratados concluidos por Estados comprendidos en la última categoría?

69. Tercero, quisiera saber si otras autoridades depositarias (gobiernos y secretarías) han adoptado una actitud semejante a la del Departamento de Estado a que se alude en el párrafo 5 de las observaciones y propuestas del Relator Especial.

70. El PRESIDENTE dice que la Secretaría procurará atender la petición del Sr. Rosenne.

#### ARTÍCULO 7 (Autenticación del texto)

##### *Artículo 7*

##### *Autenticación del texto*

1. Salvo que en el texto mismo del tratado se dispusiere otro procedimiento o que los Estados participantes en la adopción del texto del tratado acordaren otra cosa, la autenticación del texto podrá hacerse en cualquiera de las formas siguientes:

a) La rúbrica del texto por los representantes de los Estados interesados;

b) La incorporación del texto al acta final de la conferencia en que se adoptare;

c) La incorporación del texto a una resolución de la organización internacional en que se adoptare o a cualquiera otra fórmula utilizada por la organización de que se trate.

2. Además, la firma del texto, definitiva o *ad referendum*, bastará para autenticar el texto de un tratado que no hubiese sido ya autenticado en alguna de las formas indicadas en el anterior párrafo 1.

3. Una vez autenticado conforme a las anteriores disposiciones del presente artículo, el texto del tratado será definitivo.

71. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a presentar su texto de artículo 7, revisado en los siguientes términos:

##### *Artículo 7*

1. Salvo que el propio texto prescriba otra cosa o que los Estados participantes en la adopción del texto acuerden algo distinto, se considerará que el texto queda autenticado como texto definitivo:

a) Mediante su incorporación al acta final de la conferencia en que haya sido adoptado;

b) Mediante su incorporación a una resolución de la organización internacional en que haya sido adoptado o mediante cualquier otro procedimiento empleado especialmente con tal fin por esa organización;

c) En otros casos, mediante la rúbrica, la firma o la firma *ad referendum* del texto por los representantes de los Estados interesados.

72. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que los tres gobiernos que han formulado observaciones sobre el artículo 7 han puesto en duda su utilidad. El artículo plantea el problema de si la autenticación de un texto ha de ser reconocida como un elemento separado del proceso de elaboración del tratado, distinto de la aprobación del texto y de su firma y rúbrica. En 1959, Sir Gerald Fitzmaurice insistió mucho en que la autenticación debe reconocerse como un factor importante de la elaboración del tratado, criterio que fue aceptado por la Comisión. En 1962, ésta decidió una vez más señalar la fase de autenticación en la elaboración del tratado, pero el texto entonces adoptado resultaba pesado. En su versión revisada ha procurado aligerarlo.

73. Naturalmente, ha trabajado partiendo del supuesto de que la Comisión desea mantener un artículo dedicado a la autenticación. Incumbe a la Comisión decidir la cuestión previa de si en el proyecto de artículos debe incluirse una disposición relativa al proceso de autenticación, como distinto de la firma.

74. El Sr. AGO estima que con el artículo 7 la Comisión aborda una parte bastante discutible del proyecto de 1962 que convendría modificar en gran medida. El artículo 7 va seguido de algunos otros cuyas disposiciones se repiten y entremezclan, pasando de la descripción de los actos a la de los efectos jurídicos. Los artículos 8 y 9, por ejemplo, que tratan de la participación, deberían cambiar de lugar para no interrumpir el orden lógico de los conceptos. No conviene que la Comisión proceda por artículos: sería preferible examinar los artículos 7, 10 y 11 conjuntamente y luego rehacerlos. Hace, a tal efecto, una propuesta en debida forma.

75. El PRESIDENTE toma nota de que el Sr. Ago propone examinar juntos los artículos 7, 10 y 11, que considera estrechamente ligados. Invita a la Comisión a decidir sobre dicha propuesta.

76. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que no es nada fácil el problema del orden lógico de los artículos. Los tratados ya no se conciertan como antes, cuando los firmaban y autentificaban los representantes de los gobiernos interesados. Es menester, por ejemplo, tomar en cuenta los casos en que el texto del tratado lo adopta un organismo internacional y se pide al Director General u a otro funcionario de la organización que lo autentique. Naturalmente, los casos de esa índole no pueden figurar bajo el epígrafe de la firma, tema del artículo 10, porque ningún Estado puede pretender ser signatario de un tratado por razón de la firma del funcionario que autentica el texto.

77. Reconoce que las disposiciones de los artículos 8 y 9 están intercaladas entre las relativas a las tres fases de la celebración de un tratado. Ello interrumpe sin duda el orden de los conceptos, pero hay motivos lógicos y jurídicos para situar ambos artículos en el lugar que ocupan. En ellos se establece el derecho de participación; y algunos de los derechos estipulados en los artículos siguientes pueden ejercitarse únicamente en virtud de lo dispuesto en los artículos 8 y 9. Sin embargo, está plenamente de acuerdo en que para evitar confusiones, los artículos 8 y 9 han de examinarse aparte de los artículos 7, 10 y 11, y en que a efectos del presente debate podrían examinarse conjuntamente los artículos 7, 10 y 11.

78. El Sr. BRIGGS coincide con el Sr. Ago en que los artículos 8 y 9 versan sobre un asunto completamente distinto del de los artículos 7 y 10. Preferiría que se refundiesen los artículos 7 y 10 pero, a los fines del presente debate, considera que la Comisión debería examinar el artículo 7 en la inteligencia de que los miembros podrían hacer todas las referencias necesarias a los artículos 10 y 11.

79. El Sr. LACHS apoya la propuesta del Sr. Ago y está de acuerdo con sus observaciones acerca de los artículos 8 y 9. El artículo 9, por lo menos, está ligado lógicamente al relativo a adhesión y debería precederlo.

80. Aunque reconoce que los artículos 7, 10 y 11 deberían ser examinados conjuntamente, sugiere la conveniencia de tomar las disposiciones del artículo 10 como punto de partida, ya que se refieren a las funciones principales. Todo lo restante del artículo 10 podría incorporarse al artículo 7 si se juzgase necesario.

81. El Sr. TSURUOKA también está de acuerdo con el Sr. Ago. El artículo 7 no debería desaparecer sino combinarse eventualmente con los artículos 10 y 11.

82. En cuanto al procedimiento de debate, apoya la sugestión del Sr. Lachs de que los miembros puedan tratar de los tres artículos.

83. El Sr. AMADO dice que, después de las conversaciones y de las negociaciones y después de la adopción del texto del tratado, resulta de todo punto superfluo autentificarlo antes de la firma, que es un acto de mayor importancia.

84. ¿Qué quiere decirse al declarar que un texto puede autentificarse incorporándolo a una resolución de la organización internacional en que se haya adoptado? ¿Es concebible que una organización adopte un proyecto y no lo incorpore a una resolución?

85. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, acepta la propuesta del Sr. Ago de que los artículos 7, 10 y 11 se examinen conjuntamente. También acepta la del Sr. Lachs de que el debate empiece por el artículo 10.

86. En cambio, no puede suscribir las objeciones del Sr. Amado al artículo 7. La transformación del derecho internacional ha hecho aparecer un procedimiento objetivo de establecimiento de textos del que ha surgido la autentificación. Los organismos internacionales redactan ciertos textos que no ligan directamente a ningún Estado pero que son puestos a su disposición para que los adopten o no. En las organizaciones internacionales, la autentificación de un texto tiene lugar mediante resolución. El fenómeno jurídico que se presenta, distinto del ejemplo clásico mencionado en el artículo 10, es el de la autentificación de un texto separada del procedimiento de firma o adopción directa.

87. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, está dispuesto a examinar el artículo 10 junto con el artículo 7. Desea no obstante poner de relieve la dificultad que surge cuando el texto de un tratado se adopta mediante resolución de una organización internacional y en la misma resolución ésta encarga a uno de sus funcionarios de que lo firme para autentificarlo. En tales casos la autentificación precedería a la firma ya que el tratado quedaría abierto a la firma una vez autentificado por el funcionario correspondiente.

88. El Sr. AMADO cree que la Comisión tendría que ponerse de acuerdo sobre el significado de la palabra «adoptar». Si el tratado adoptado por los Estados ha de ser todavía objeto de autentificación, la adopción resulta entonces un acto desprovisto de sentido y de efecto.

89. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, evoca el caso de la Convención sobre la transmisión internacional de informaciones y sobre el derecho de rectificación, autentificada por una mayoría absoluta de la Asamblea General, pero a la que sólo se adhirieron desde el principio Francia y Yugoslavia. El texto quedó autentificado al incorporarlo a una resolución<sup>3</sup> y constituiría una convención mediante la adhesión, la firma y la ratificación de los Estados que siguiesen la recomendación de la Asamblea General.

90. Eminentes tratadistas de derecho internacional han opinado también que esos instrumentos autentificados representan, aunque no sean aceptados, la opinión jurídica mundial según el número de Estados que haya participado en su autentificación, a pesar de que no impongan ninguna obligación directa a los Estados. La jurisprudencia internacional se apoya a menudo en tales instrumentos, que han sido autentificados y no han entrado en vigor.

<sup>3</sup> Documentos Oficiales de la Asamblea General, segunda parte del tercer período de sesiones, Resoluciones, pág. 12.

91. El Sr. AGO está de acuerdo con el Sr. Lachs en que el debate empiece por el artículo 10, pero que con- vendría proceder con gran flexibilidad ya que el texto actual del artículo 10 es muy intrincado y podría recorre- tarse y completarse con conceptos del artículo 7.

92. La Comisión debe escoger un punto de partida, que podría ser un acto como la rúbrica, la firma o el acta final, pero para conseguir artículos claros y concisos sería más lógico y conveniente empezar por los efectos jurídi- cos. Se plantean varias cuestiones importantes: primera, ¿por qué medio llega a ser definitivo el texto de un tra- tado? Podría ser por la rúbrica, la firma *ad referendum* o la mera firma, la incorporación al acta final de la con- ferencia o a una resolución de la conferencia. Segunda, ¿tiene la firma efectos jurídicos que rebasan la autenticación cuando la firma no supone el consentimiento del Estado a obligarse por el tratado? Tercera, ¿con qué actos expresa el Estado ese consentimiento? Por último, ¿cuál es a tal fin la significación de la firma, la ratifica- ción, la aprobación, la aceptación, etc.?

93. El Sr. ROSENNE puede citar un ejemplo reciente en que las distintas etapas de la celebración de un trata- do son claramente identificables, sin que ninguna de estas normas haya sido observada con mucho rigor. Se refiere a la resolución 1991 (XVIII)<sup>4</sup> en virtud de la cual la Asamblea General aprobó ciertas modificaciones de la Carta, que luego sometió para su ratificación a los Esta- dos Miembros de las Naciones Unidas. En primer lugar, duda de que muchas de las delegaciones en la Asamblea General hubieran recibido plenos poderes para negociar y concertar el tratado, a menos que esos poderes figura- sen en las credenciales generales de algunos represen- tantes permanentes. Segundo, el texto no fue firmado. Tercero, con arreglo a la práctica de la Asamblea Gene- ral, la Secretaría tiene la facultad general permanente de editar el texto de toda resolución después de haber sido aprobada; y el texto definitivo autenticado sólo se publica en los volúmenes impresos de las actas oficiales varios meses después de la clausura del período de sesiones. No obstante, la resolución entrañaba ratificación; fue some- tida para ello a los Estados y, en efecto, la ratificaron buen número de ellos.

94. Aprueba la idea de empezar por el artículo 10 y espera que se enfoque con amplio criterio la parte acce- soria de la autenticación. Por su parte, no ve una efectiva diferencia entre la adopción del texto de un tratado y la autenticación como medida accesoria. Tal vez pueda in- corporarse al artículo 6 ese concepto de autenticación.

95. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, considerará que la Comisión acepta la propuesta del Sr. Ago y la sugerencia del Sr. Lachs acerca del orden en que se han de examinar los artículos 7 a 11.

*Así queda acordado.*

Se levanta la sesión a las 12.50 horas.

<sup>4</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, decimocta- vo período de sesiones, Suplemento N.º 15, pág. 22.*

## 783.ª SESIÓN

*Jueves 13 de mayo de 1965, a las 10 horas*

*Presidente:* Sr. Milan BARTOŠ

*Presentes:* Sr. Ago, Sr. Amado, Sr. Briggs, Sr. Castrén, Sr. El-Erian, Sr. Jiménez de Aréchaga, Sr. Lachs, Sr. Pal, Sr. Paredes, Sr. Pessou, Sr. Reuter, Sr. Rosenne, Sr. Ta- bibi, Sr. Tsuruoka, Sr. Tunkin, Sir Humphrey Waldoock y Sr. Yasseen.

### Derecho de los tratados

(A/CN.4/175 y Add.1 a 3; A/CN.4/177 y Add.1; A/CN.4/L.107)

(continuación)

[Tema 2 del programa]

(Autenticación del texto) (continuación)<sup>1</sup>

ARTÍCULOS 7, 10 (Firma y rúbrica de los tratados) y 11 (Efectos jurídicos de la firma)

#### *Artículo 10*

##### *Firma y rúbrica de los tratados*

1. Cuando no se hubiere firmado el tratado al ter- minar las negociaciones o la conferencia en que se adop- tare el texto, los Estados participantes en la adopción del texto podrán disponer en el tratado mismo o en un acuerdo distinto:

- a) Que la firma podrá efectuarse ulteriormente; o
- b) Que el tratado quedará abierto a la firma en un lugar determinado, sea indefinidamente, sea hasta una fecha determinada.

2. a) El tratado podrá ser firmado incondicional- mente o *ad referendum* de las autoridades competen- tes del Estado interesado, en cuyo caso la firma deberá ser confirmada.

b) La firma *ad referendum*, mientras no fuere con- firmada, se tendrá tan sólo como un acto de autenticación del texto del tratado.

c) La firma *ad referendum*, una vez confirmada, sur- tirá el mismo efecto que una firma definitiva puesta en la misma fecha y el mismo lugar en que se hubiere pues- to en el tratado la firma *ad referendum*.

3. a) El tratado podrá ser rubricado en vez de fir- mado, en cuyo caso la rúbrica sólo se tendrá como au- tentificación del texto. Un nuevo acto de firma será nece- sario para que el Estado interesado se constituya en sig- natario del tratado.

b) Cuando la rúbrica fuere seguida de la firma del tratado, la fecha de la firma y no la de la rúbrica, será la fecha en la cual el Estado interesado pasará a ser sig- natario del tratado.

<sup>1</sup> *Vid. párrs. 70 y 71 de la 782.ª sesión.*